



## ANTECEDENTES

- I. El día 26 de marzo de 2019, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **0001600118419**.

"Todo el Expediente 03BS2014M0007 del proyecto "Don Diego, sus consecutivos, todos los correos electrónicos, oficios internos relacionados directa o indirectamente con el Proyecto, así como todas las llamadas DGIRA's que de manera enunciativa mas no limitativa son DGIRA1408934, DGIRA1409074, DGIRA1410170, DGIRA1410179, DGIRA 1410473, DGIRA1410741, DGIRA1410815, DGIRA1410904, DGIRA1411114; DGIRA 1409644, DGIRA 1409649, DGIRA 1409650, DGIRA1409659, DGIRA 1409740; DGIRA 1409660, DGIRA 1409661, DGIRA 1409743, DGIRA 1409662, DGIRA.1409742, DGIRA1409734, DGIRA1409741; DGIRA 1409744, DGIRA 1409794, DGIRA 1409795, DGIRA 1409796, DGIRA 1409797, DGIRA 1409798, DGIRA 1409799, DGIRA 1409898, DGIRA 1409899, DGIRA 1409901, DGIRA 1409903, DGIRA 1410232, DGIRA 1410233, DGIRA 1410234; DGIRA1410235, DGIRA 1410363, DGIRA 1410364, DGIRA 1410365, DGIRA 1410366, DGIRA 1410367, DGIRA1410369, DGIRA 1410370, DGIRA1410371, DGIRA1410372, DGIRA1410376, DGIRA 1410867, DGIRA 1409086, DGIRA 1409142, DGIRA 1409970, DGIRA 1409705, DGIRA 1409897, DGIRA 1502309, DGIRA1410981, DGIRA 1410982, DGIRA 1410983, DGIRA 1410984, DGIRA1411124, DGIRA 1411329, DGIRA1411350, DGIRA1411812, DGIRA1411860, DGIRA 1500106, DGIRA 1500249, DGIRA 1500527, DGIRA1500940, DGIRA 1502111; DGIRA 1502932, DGIRA 1503383 DGIRA1503556, DGIRA1503892, DGIRA1504363, DGIRA 1504535, DGIRA1504781, DGIRA 1505118 y DGIRA1505585. OCS/2015-0001330, UCAI/2015-0001204 y SGPA/2015-0000787. Así mismo todos los documentos que obran en el minutorio de la Dirección de Evaluación del Sector Energía, dependiente de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, en relación con el proyecto Don Diego..." (Sic.)

- II. Con fecha 02 de mayo de 2019, la Unidad de Transparencia notificó, a través del oficio **SEMARNAT/UCPAST/UT/1306/19**, la siguiente **respuesta**:

"En respuesta a su solicitud, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

De la búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites y archivo respecto de los trámites e información ingresada en esta DGIRA, se encontró lo siguiente:

1. 03BS2014M0007, con denominación "Don Diego"

No obstante lo anterior, el proyecto de referencia se encuentra inexistente, conforme a las siguientes consideraciones:

Derivado de lo anterior, esta Unidad Administrativa para efectos de acreditar la búsqueda exhaustiva de la información bajo, lo realizó bajo los siguientes criterios:





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**2019**

ANIVERSARIO DEL GOBIERNO  
EMILIANO ZAPATA

**"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"**

**RESOLUCIÓN N° 252/2019 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600118419**

**Competencia:**

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, respectivamente, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con el expediente que pudiera contener la información solicitada de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Derivado de lo anterior, esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

**Circunstancias de Modo:**

La DGIRA realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada del folio 0001600118919, a través del Sistema Nacional de Trámites respecto de la información y trámites ingresados en esta Unidad Administrativa, en el que de la revisión del sistema, se obtuvo que, dicho expediente fue remitido a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos.

Lo anterior es así, ya que el expediente de referencia fue requerido mediante el oficio 112.-005416 de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, por la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos y remitido a la misma mediante oficio SGPA/DGIRA/DG/09402 del año próximo pasado; por lo que el expediente no obra en el archivo de esta Dirección General, lo anterior, derivado del juicio de nulidad 353/17EAR-01-2 del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**Circunstancias de Tiempo:**

La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva del expediente que pudiera contener la información solicitada en el folio de referencia, del veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis a la fecha de la presente solicitud de inexistencia.

**Circunstancias de Lugar:**

La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva del expediente en Av. Ejército Nacional 223, piso 14, Col. Anáhuac, DT Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México.

Esta Unidad Administrativa señala como responsable de contar con el expediente a: la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud de que a la fecha de solicitud de inexistencia, no ha sido devuelto a esta Unidad Administrativa.

Así, con fundamento en el artículo 139 de la LGTAIP, la DGIRA, únicamente se solicita se confirme la inexistencia del expediente físico del proyecto 03BS2014M0007 "DON DIEGO", resultando aplicables los criterios 14/17. Inexistencia, mismo que prevé que la información solicitada no se encuentra en los archivos del sujeto obligado; así como con el Criterio 12/10, que establece que la declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es para garantizar que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la





**RESOLUCIÓN N° 252/2019 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600118419**

**"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"**

ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

No obstante lo anterior, por lo que se refiere a Manifestación de Impacto Ambiental podrán ser consultados al tenor de los siguientes pasos:

1. Ingresar a la dirección:  
<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/constramite.html>
2. Escribir la clave citada para los proyectos de mérito p.e. (03BS2014M0007) en el recuadro Ingrese el Número de Bitácora o Clave de Proyecto, y dar clic en consultar, a efecto de que se despliegue la pantalla que contiene el historial del trámite.
3. Ubicar la liga correspondiente a MIA o Resolutivo, localizados en la parte inferior de la pantalla, y dar clic en Descargar para que pueda consultar los archivos que están disponibles en formato PDF.

Finalmente, por lo que hace a los DGIRAS señalados, el DGIRA 1408934, pertenece al proyecto "Los Cardones"; el cual se encuentra en la misma situación, la cual no ha sido modificada, y de la que ese Comité de Transparencia tiene conocimiento, toda vez que con oficio SGPA/DGIRA/DG/09493 de dos mil dieciocho, se solicitó se confirmara su inexistencia.

En cumplimiento al artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la inexistencia antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución:173/2019. Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección electrónica:  
<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/tacceso.html>.

Por su parte, la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ), le informa lo siguiente:

De acuerdo con los registros que obran en el archivo de trámite de la Dirección General Adjunta de lo Contencioso Administrativo y Judicial se logra la ubicación del expediente 9762 que contiene las constancias del juicio de nulidad 353/17-EAR-01-2/4181/17-PL/08, promovido por Exploraciones Oceánicas S. de R.L. de C.V. en contra de la negativa ficta del recurso de revisión XV/74/2016 respecto de la resolución administrativa contenida en el oficio SGPA/DGIRA/DG/2270 emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, por el cual se resolvió negar la autorización solicitada para el proyecto denominado "Dragado de Arenas Fosfáticas Negras en el Yacimiento de Don Diego".

Del análisis al expediente de mérito, se logra establecer que mediante Acuerdo de fecha 30 de octubre de 2018 la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación solicitó se exhibiera el expediente administrativo de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de esta Secretaría identificado con el número 03BS2015M0008, así como, copia certificada del diverso XV/74/2016, requerimiento que fue atendido mediante oficio 112-005457 de fecha 8 de diciembre de 2018, por medio del cual la UCAJ hizo entrega del expediente





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**2019**

EMILIANO ZAPATA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN N° 252/2019 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600118419**

administrativo original consistente en 11 legajos y 3 copias certificadas del recurso de revisión XV/74/2016.

En tal virtud, no se está en posibilidad de corroborar que la documentación solicitada y presuntamente glosada en el expediente administrativo de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental exista, por ende nos encontramos impedidos material y jurídicamente para decretar la inexistencia de los documentos solicitados, so pena de incurrir en irregularidades administrativas...." (Sic).

- III. Con fecha 14 de mayo de 2019, el solicitante interpuso recurso de revisión ante ese Instituto, los motivos de su **queja** son los siguientes:

"...El Oficio Núm. SEMARNAT/UCPAST/UT/1306/19 de fecha 02 de mayo de 2019, por el da respuesta a mi solicitud de información, señalando la Inexistencia de la información solicitada. Vengo a interponer recurso, toda vez que la autoridad ha confundido el proyecto solicitado, tal y como se desprende de su oficio de respuesta de "Inexistencia de la información solicitada". Conviene dejar claro que lo solicitado fue "toda la información relacionada con el proyecto denominado "DON DIEGO" e identificado con la clave de proyecto 03BS2014M0007." Incluyendo una relación no exhaustiva de DGIRAS". Ver Gaceta Ecológica de la SEMARNAT No. 49 de 02 de octubre de 2014 donde se abre a consulta pública dicho proyecto. Hay otro proyecto distinto al solicitado denominado "DRAGADO DE ARENAS FOSFÁTICAS NEGRAS EN EL YACIMIENTO DON DIEGO" e identificado con la clave de proyecto 03BS2015M0008. Ver Gaceta Ecológica de la SEMARNAT No. 35 de 27 de agosto de 2015 donde se abre a consulta pública dicho proyecto. En la respuesta que da la autoridad se refiere a este último proyecto, que no fue el solicitado, además de que sobre el primer proyecto, no existe ni ha habido ningún juicio, en razón de que existe un oficio emitido por la autoridad a la que se le solicitó la información, por la que dio por finalizado "el procedimiento de evaluación de impacto ambiental instado para el proyecto "Don Diego", registrado con la clave 03BS2014M0007, en virtud de que se actualizó la figura de desistimiento del procedimiento administrativo" (se adjunta oficio No. SGPA/DGIRA/DG/04574 de fecha 22 de junio de 2015). Sabemos que hubo un juicio de nulidad pero en contra del resolutivo emitido respecto del proyecto denominado "DRAGADO DE ARENAS FOSFÁTICAS NEGRAS EN EL YACIMIENTO DON DIEGO" e identificado con la clave de proyecto 03BS2015M0008, que se insiste no fue el solicitado. Además la autoridad en su escrito de inexistencia señala: "Finalmente, por lo que hace a los DGIRAS señalados, el DGIRA 1408934, pertenece al proyecto "Los Cardones"; el cual se encuentra en la misma situación, la cual no ha sido modificada, y de la que ese Comité de Transparencia tiene conocimiento, toda vez que con oficio SGPA/DGIRA/DG/09493 de dos mil dieciocho, se solicitó se confirmara su inexistencia." Lo anterior es falso, pues como se desprende del oficio No. SGPA/DGIRA/DG/04574 de fecha 22 de junio de 2015, mismo que se adjunta "las DGIRAS señaladas están citadas en dicho oficio y corresponden al Proyecto "Don Diego", ciertamente hubo una confusión en la DGIRA 1408934 siendo la correcta la DGIRA 1408931. No obstante ello, también en mi solicitud se indicó que se señalaban "de manera enunciativa mas no limitativa" y todas las demás sí corresponden al Proyecto Don Diego, identificado con la clave de proyecto 03BS2014M0007.." (Sic)





**RESOLUCIÓN N° 252/2019 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600118419**

- IV. El 27 mayo de 2019, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) el **acuerdo** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 5279/19**, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en el artículo 156 FRACCIÓN II y IV de la LFTAIP.
- V. El 27 de mayo de 2019, se **turnó** el recurso de revisión a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** y a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)**.
- VI. Con fecha 30 de mayo de 2019 la **DGIRA** mediante el oficio con número **SGPA/DGIRA/DG/04156**, informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información solicitada e identificada correspondiente al expediente **03BS2014M0007 "Don Diego"**, contiene información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113 fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el **artículo 116** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, como se describe en el siguiente cuadro:

| DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL                                                                                               | MOTIVO                                                                                                                                                                                                                                               | FUNDAMENTO LEGAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Instrumentos Notariales, listas, recepción de documentos, notas de remisión, credencial para votar con fotografía, fotografías, cédula profesional | Contienen <b>DATOS PERSONALES</b> , consistente en nombres, patrimonio, domicilio, correos electrónicos, firmas, CURP, RFC, fotografías, edad, género, estado civil, del representante, autorizados, así como de personas diversas a las anteriores. | Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<br>Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<br>Lineamiento trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**2019**

GOBIERNO FEDERAL  
EMILIANO ZAPATA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN N° 252/2019 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600118419**

**CONSIDERANDOS**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **65**, fracción II; **102**, primer párrafo y **140**, segundo párrafo de la **LFTAIP**; **44**, fracción II; **103**, primer párrafo y **137**, segundo párrafo **LGTAIP**, así como el **Vigésimo quinto** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que la fracción I del **artículo 113** de la **LFTAIP** y primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP**, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del **Trigésimo octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio con número **SGPA/DCIRA/DC/04156**, la **DCIRA** indicó que los documentos solicitados contienen los datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los **artículos 113**, fracción I de la **LFTAIP** y **116**, primer párrafo de la **LGTAIP**, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 117**, primer párrafo de la **LFTAIP** y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**. Lo anterior sustentado en el Criterio y las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se exponen a continuación:

| Dato Personal                         | Sustento                                                                                                       |
|---------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Clave Única del Registro de Población | Que en la <b>Resolución RRA 0098/17</b> emitida por el INAI sobre el particular, señala que la Clave Única del |





**RESOLUCIÓN N° 252/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600118419**

| Dato Personal                     | Sustento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-----------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>(CURP)</b>                     | <p>Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta información lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que deriva en información de carácter confidencial.</p> <p>De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la Clave Única del Registro de Población se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.</p>               |
| <b>Correo electrónico</b>         | <p>Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18</b> emitidas por la INAI se señala que el <b>correo electrónico</b> se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.</p>                                                                                                                                     |
| <b>Domicilio</b>                  | <p>Que en las <b>Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18</b> emitidas por la INAI señaló que el <b>domicilio</b>, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.</p> <p>Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.</p> |
| <b>Edad y fecha de nacimiento</b> | <p>Que el INAI en la <b>Resolución RRA 0098/17</b> señaló que tanto la <b>fecha de nacimiento</b> como la <b>edad</b> son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente</p>                                                            |





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**2019**

EMILIANO ZAPATA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN N° 252/2019 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600118419**

| <b>Dato Personal</b> | <b>Sustento</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                      | su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Estado civil</b>  | Que en la <b>Resolución RRA 0098/17</b> el INAI señaló que el <b>estado civil</b> constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Firma</b>         | Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18</b> emitidas por la INAI señaló que la <b>firma</b> es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Fotografía</b>    | Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18</b> emitidas por la INAI señaló que la <b>fotografía</b> constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación. |
| <b>Nombre</b>        | Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18</b> emitidas por la INAI señaló que el <b>nombre</b> es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |





**RESOLUCIÓN N° 252/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600118419**

| Dato Personal                                   | Sustento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                 | su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</b> | Que el INAI emitió el <b>Criterio 19/17</b> , el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes ( <b>RFC</b> ) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Sexo</b>                                     | Que el INAI en sus <b>Resoluciones 1588/16 y RRA 0098/17</b> determinó que el <b>sexo</b> es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

- VI. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DC/04156**, la **DGIRA**, manifestó que los documentos solicitados contienen **datos personales** clasificados como información confidencial consistentes en **CURP, correos electrónicos, domicilio, edad, estado civil, firmas, fotografías, RFC y género (sexo)**; lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en el criterio y las resoluciones emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Por lo que respecta al **patrimonio**, el Comité concluyó que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP, como se describe a continuación:

| Dato Personal     | Sustento                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Patrimonio</b> | El <b>patrimonio</b> es el conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones que constituyen el activo y pasivo que pertenecen a una persona física o moral. Dicho patrimonio se entiende como los recursos de su propiedad y el uso que le da |





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**2019**

EMILIANO ZAPATA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN N° 252/2019 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600118419**

| Dato Personal | Sustento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|               | a éstos; el patrimonio de una persona, grupo de personas o empresa está formado por propiedades, vehículos, maquinarias, recursos financieros, obligaciones, etc., por lo anterior este Comité considera que el patrimonio de una persona física o moral, cuando se relaciona con otros datos, identifican o hacen identificable a dicha persona, por lo cual se actualiza los preceptos legales establecidos en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP y el cuadragésimo de los <i>Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</i> |

De conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

**VII.** En virtud de las inconsistencias identificadas en la respuesta primigenia emitida por la **DGIRA**, se puede apreciar procedente un *lapsus calamis* al haber **confundido** el expediente **03BS2014M0007** del proyecto "Don Diego, co el expediente **03BS2015M0008** "Dragado de Arenas Fosfáticas Negras en el Yacimiento de Don Diego". Se analizaron los oficios que integran el sumario y se advierte que la **DGIRA** en su oficio SGPA/DGIRA/DG/02717 señaló que puso a disposición mediante el oficio número 112.-005416, de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ) el expediente **03BS2014M0007** "DON DIEGO", debido a que se encontraba en un procedimiento derivado del juicio de nulidad 353/17EAR-01-2 en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Ahora bien, cabe destacar que en la respuesta otorgada por la **UCAJ** a la solicitud de información que nos ocupa se desprende que el número de expediente **03BS2015M0008** corresponde al proyecto denominado "Dragado de Arenas Fosfáticas Negras del Yacimiento Don Diego", mismo que fue exhibido atendiendo al requerimiento mediante el oficio 112-005457 de fecha 8 de diciembre de 2018. En consecuencia, **el expediente 03BS2014M0007 "DON DIEGO", referido por la DGIRA, no corresponde al que encuentra en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación radicado con el número de expediente 353/17-EAR-01-2.**

En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en la página web en la consulta de sentencias publicadas





**RESOLUCIÓN N° 252/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600118419**

por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en donde encontró que el proyecto denominado "Dragado de Arenas Fosfáticas Negras del Yacimiento Don Diego", correspondiente al expediente número **03BS2015M0008** mediante el cual la parte actora interpuso un recurso de nulidad en contra de la resolución de fecha 7 de abril de 2016, el cual quedó radicado con el número de expediente 353/17-EAR-01-2 en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de dicho Tribunal **y no así el Expediente 03BS2014M0007** correspondiente al proyecto denominado "DON DIEGO".

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos de conformidad con el Artículo 65 fracción II de la LFTAIP, **este Comité considera procedente revocar la respuesta emitida por la DGIRA en virtud de no corresponder al proyecto requerido por el solicitante, por lo que la resolución número 173/2019 que confirmó en su momento este Comité queda sin efectos.**

Por lo expuesto en los presentes considerandos, se **EXHORTA** a la **DGIRA** para que en futuras ocasiones realice una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos, a efecto de garantizar al solicitante lo dispuesto en el artículo 133 de la LFTAIP. **Apercibido de que actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información, es motivo de sanción**, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 fracción II del citado ordenamiento legal.

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** – Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI**, de conformidad con lo expuesto anteriormente en la presente Resolución por tratarse **datos personales** como señaló la **DGIRA** en el ocurso con número **SGPA/DGIRA/DG/04156**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*.

**SEGUNDO.** – Del análisis señalado en el **Considerando VII**, **queda sin efectos la declaración de inexistencia** confirmada por este Comité mediante la **resolución 173/19** y se **EXHORTA** a la **DGIRA** para que en futuras ocasiones verifique y realice una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos, a efecto de garantizar al solicitante lo dispuesto en el artículo 133 de la LFTAIP. **Apercibido de que actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes**





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**2019**  
Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata

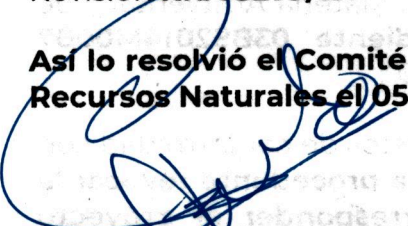
*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

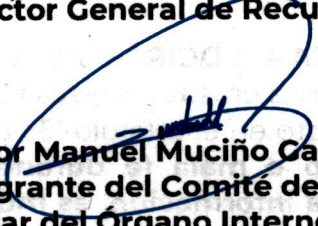
**RESOLUCIÓN N° 252/2019 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600118419**

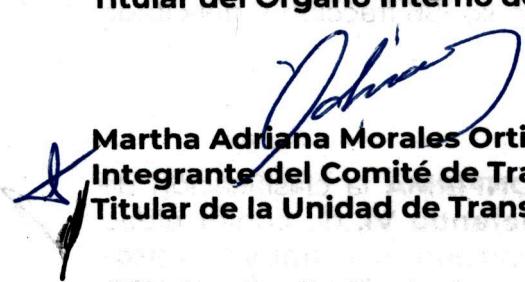
**en materia de acceso a la información, es motivo de sanción**, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 fracción II del citado ordenamiento legal.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGIRA** así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del Recurso de Revisión **RRA 5279/19**.

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 05 de junio de 2019.**

  
**Erick Fernando García Puón**  
**Presidente del Comité de Transparencia y**  
**Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios**

  
**Víctor Manuel Muciño García**  
**Integrante del Comité de Transparencia y**  
**Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat**

  
**Martha Adriana Morales Ortiz**  
**Integrante del Comité de Transparencia y**  
**Titular de la Unidad de Transparencia**